000236/2021

Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. D. V. c/ V., N. M. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 236/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 867/2020), por haber interpuesto el joven L. M. V. los días 8 de junio y el 26 de julio del corriente año, recursos de apelación contra las providencias fechadas el 2 de junio y 18 de mayo del 2021 –Expte. N° 322/21 acumulados a los presentes el 30 de junio del 2021- que disponen la cesación ipso iure del deber alimentario a cargo del progenitor por haber alcanzado la edad de 21 años el joven L. M. V..

Asimismo el Sr. N. M. V. –progenitor- interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 25 de agosto de 2021 (ID 4023199 contra la providencia del día 20 de agosto de 2021 que revoca la providencia de fecha 27/7/2021 que tiene por contestado el traslado conferido con fecha 30/6/2021 respecto de la demanda y su ampliación y corre traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por su parte.

I.- A) Recurso del joven L. M. V.ro –ID 340888) del 16 de junio de 2021.

Se agravia porque la jueza dispuso modificar la cuota provisional que fijó el 12/3/2021 y reducirla a la suma de $35.000 con fundamento en que cesó ipso iure su cuota alimentaria por haber alcanzado los 21 años (Expte. N° 322/2021). Sostiene que el perjuicio es evidente toda vez que no se lo citó previamente y no se tuvo en cuenta que se encuentra cursando estudios superiores y se encuentra imposibilitado de generarse sustento. Argumenta que se encuentra cursando estudios

en la tecnicatura de gestión contable del Instituto Técnico Superior TecLab que antes cursó estudios en la UNSJB y que tuvo que cambiar su formación académica por problemas de salud –afección neurológica- por la cual lo derivaron al Instituto Fleni de la ciudad de Buenos Aires. Asevera que se dan los recaudos del art. 663 del C.C.C. para que proceda la asistencia alimentaria por parte de su progenitor. Solicita se revoque la providencia recurrida y se confirme la de fecha 12 de marzo del corriente año.

El día 2 de julio de 2021 (ID 356928), contesta traslado el Sr. N. V.ro –progenitor- solicita el rechazo de los agravios con costas.

B) Recurso del joven L. M. V.ro (ID 407583) del 30 de agosto de 2021.

Se agravia porque la jueza dispuso el cese de su cuota alimentaria sin correrle traslado de la petición que motivó el dictado de la providencia, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba. Sostiene que la aplicación automática de la edad de 21 años como causal para fundar el cese de la cuota constituye un desvío jurisdiccional y afecta el principio de contradicción. Asevera que de los antecedentes surge que al momento del dictado de la providencia en crisis en forma paralela al Expte. N° 322/21 –incidente de cese y reducción de cuota alimentaria-, hoy acumulado al presente, se encontraba sustanciando éstas actuaciones judiciales de aumento de cuota alimentaria formulado por L. y C. V., las cuales aún no tienen resolución definitiva. Agrega que esta coexistencia de pretensiones debieron ser tenidas en cuenta por la jueza, quien debió correr traslado del pedido del alimentante, de cese de cuota alimentaria, para que conteste y ofrezca prueba;

máxime que su pretensión se fundó en el art. 663 del C.C.C. que extiende los alimentos hasta los 25 años. Refiere que no tiene razón el pedido del Sr. V., cuando aún después de que cumpliera los 21 años continuó depositando durante 11 meses la cuota alimentaria en la cuenta de la Sra. M., pues tenía pleno conocimiento de que se encontraba cursando una carrera terciaria y que adolece de un importante trastorno neurológico que le hace redoblar sus esfuerzos para superarse. Luego de referirse a la afección que padece y de sostener que no se le permitió probar su notable mejoría, también se queja porque se le negó acreditar la carga horaria de sus estudios y el tiempo que le insume estudiar y la presentación de los trabajos prácticos, además de que su capacidad laboral se encuentra disminuida, dado que tiene una pérdida auditiva del 40% de manera permanente. Cita fallos en apoyo de su postura.

El día 7 de septiembre de 2021 (ID 417025), contesta traslado el Sr. N. V. solicita el rechazo de los agravios con costas.

C) Recurso del Sr. N. M. V.ro (ID 402319) del 25 de agosto de 2021.

Se queja porque la jueza tiene por no presentada la contestación de demanda por extemporánea, violando su legítimo derecho de defensa. Sostiene que la decisión deja a su parte sin posibilidad de ejercer el acto procesal más trascendente e importante del proceso. Señala que la jueza livianamente y sin mayores miramientos revoca el auto que originariamente tuvo por contestada la demanda sin tener en cuenta todas las circunstancias ocurridas y las omisiones evidenciadas en el proceso. Afirma que la providencia de fecha 30/6/2021 donde se corre traslado de la demanda y su

ampliación por el término de ley, no menciona el plazo cuando debió hacerlo ya que el mismo pretende ser excepcional, toda vez que conforme al art. 87 inc. j) de la Ley III N° 21, establece que las acciones relativas a la asistencia alimentaria tramitan por proceso sumario, por lo tanto el plazo de ley para contestar demanda y su ampliación es de cinco días. Agrega que el proceso sumarísimo se prevé para cuestiones urgentes, carácter que no presenta la solicitud de aumento de cuota alimentaria. Señala que la citada ley no regula el trámite incidental, por ende se rige por el Código Procesal Civil y Comercial que establece que el plazo para contestar es de 5 días. Expresa que además la ampliación de demanda presentada por la actora el 17/2/2021 en los términos del art. 334 del C.Pr. está fuera del marco legal de los incidentes. Luego de reseñar errores procedimentales solicita que en pos de los principios de buena fe y lealtad procesal -art. 706 del CCC- se revoque el auto recurrido y se confirme la providencia fechada el 30/6/2021 que tiene por contestada la demanda.

El día 12 de septiembre de 2021 (ID 423196), contesta traslado la contraria y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El día 28 de septiembre de 2021, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II.- Tratamiento de los recursos:

Recurso del joven L. M. V.ro –ID 340888) del 16 de junio de 2021 (ID 407583) y del 30 de agosto de 2021.

Toda vez que los memoriales de agravios son similares se trataran de manera conjunta.

Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida por segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

Una de las excepciones que a la norma antes citada reconoce se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

Así, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar "la viabilidad del pedido".

Calificada doctrina autoral enseña que "la nueva norma sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente" (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que "la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se

puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley).

Como puede advertirse de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello.

A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudios –certificado de alumno regular-; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. ex Sala B S.I. N° 184/19 y 75/20).

A la luz de estos principios, queda en evidencia que la remisión genérica que el recurrente realiza a la "carga horaria de sus estudios", "el tiempo que le insume estudiar y la presentación de los trabajos prácticos", etc. en cuanto conceptos indeterminados cuyo alcance debe ser establecido por el intérprete, no resultan idóneos para demostrar la existencia de una imposibilidad objetiva de proveerse el sustento propio.

Tampoco alcanza como justificativo de su imposibilidad de trabajar, con manifestar que "su capacidad laboral se encuentra disminuida, dado que tiene una pérdida auditiva del 40% de manera permanente", toda vez que si bien acompañó la derivación para la realización de estudios médicos al Instituto Fleni de la ciudad de Buenos Aires no acompañó ningún diagnóstico ni tratamiento de la afección neurológica –Síndrome de Meniere- que dice padecer. Ni tampoco

acompaña ninguna prueba de cómo éste padecimiento afectó su rendimiento académico, cuando a renglón seguido dice que actualmente dicho rendimiento ha mejorado notablemente. No existe nada que acredite tales aseveraciones.

Pero además existe otra situación que tampoco se pueden soslayar.

El artículo 663 habla de "prosecución de estudios" con lo que cabe inferir que no se trata de una mera inscripción en el año académico respectivo sino de un cursado efectivo de la carrera, más allá de la calificación en más o en menos del éxito obtenido y ello tampoco surge de autos.

Existe sólo una constancia de inscripción de alumno en la UNSJB y luego un certificado de alumno regular en una Tecnicatura Superior de Gestión Contable, que datan de febrero y abril de 2021, pero con ello no se acredita ni el cursado y mucho menos el avance de los estudios. Tampoco acompañó plan de estudios de la carrera, su carga horaria, etc.

Es que no basta que un mayor de edad se presente al juez/a aduciendo que es estudiante para que se deba continuar con el pago de los alimentos, todo depende de si el estudiante es alumno regular con un rendimiento también regular. Es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos subsiste hasta el fin de la educación de estos, es decir, hasta el momento en que su formación le permita afrontar sus necesidades. Ello siempre que los estudios continúen normalmente sin retardo imputable al hijo ya mayor de edad, de acuerdo con el plan de estudios previsto para la carrera que cursa. Y nada de ésto se acreditó en autos.

No obstante, lo expresado anteriormente no es obstáculo para que el interesado, con nuevos elementos de prueba, formule una nueva petición.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y confirmar las resoluciones en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

Recurso del Sr. N. M. V.ro:

De las constancias de autos surge que el día 22/12/2020 se provee: "… **5)** Por promovida la demanda, la cual tramitará según las normas del proceso SUMARISIMO…"

El día 30 de junio de 2021 se corre traslado al Sr. N. M. V. de la demanda de aumento de cuota alimentaria (ID 340886) y de la ampliación formulada (ID 289659), por el término de ley. Providencia que fue notificada mediante el Sistema Serconex al Sr. N. V.ro, el mismo día 30 de junio.

Dichas providencias no fueron cuestionadas por las partes, encontrándose firmes.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente respecto a que la Ley III N° 21 no regula el proceso sumarísimo, toda vez que lo hace en la Sección Cuarta a partir del art. 125.

Claramente el art. 126 establece: "En general, regirán las normas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones: a) De la demanda se correrá traslado por el plazo de tres (3) días al demandado para que comparezca y responda;…"

Ergo, al contestar traslado de la demanda el día 7 de julio de 2021 a las 10:49h (ID 361696), dicha presentación es extemporánea.

Por lo que se rechaza el recurso de apelación.

IV.- Párrafo aparte merece la forma en que fue dirigido éste proceso por la jueza de grado.

Se advierte a la magistrada que la desordenada y errática forma de conducirlo, con inadvertencias constantes por no tener en cuenta la promoción de dos procesos con fines antágónicos entre padre e hijo (aumento de cuota alimentaria por parte del hijo y cese de cuota por parte del padre) provoca una dilación, confusión y falta previsibilidad de los actos por las partes.

En consecuencia, se recomienda que en lo sucesivo se observe el cumplimiento de las normas procesales y de gestión que hacen al debido proceso, máxime cuando se debaten cuestiones sensibles atinentes a su fuero.

V.- En relación a las costas, las mismas deben ser impuestas por el orden causado, atento la forma en que se resuelven los recursos (art. 69 2° parr. del C.P.C.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccs ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. L. M. V. los días 8 de junio y el 26 de julio del corriente año, y en consecuencia confirmar las providencias fechadas el 2 de junio y 18 de mayo del 2021 –Expte. N° 322/21 acumulados a los presentes el 30 de junio del 2021-.

2°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. N. M. V., el día 25 de agosto de 2021 (ID 4023199) y confirmar la providencia del día 20 de agosto de 2021.

3°) Imponer las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. F. G. S. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular a cada representación por sus trabajos en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5°) Tener presente la recomendación efectuada en el considerando IV).

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

Firmado digitalmente:
F. NAHUELANCA - Presidente;
M. Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 192 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS